

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 11 DE FEBRERO DE 1969

Nº 16.297

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea un cargo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
Decreto N° 82 de 14 de noviembre de 1968, por el cual se reglamenta la emisión de Bonos.

Editor: Ediciones.

### DECRETO DE GABINETE

#### CLAMENTASE LA CARRERA DE MEDICOS INTERNOS, RESIDENTES, ESPECIALISTAS Y ODONTOLOGOS, CREASE UN CARGO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 16  
(DE 22 DE ENERO DE 1969)  
Por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor.

La Junta Provisional de Gobierno,

#### CONSIDERANDO:

Que los Médicos y Odontólogos al Servicio del Estado necesitan una legislación que garantice de forma clara y efectiva su estabilidad de los mismos para el máximo aprovechamiento de estos valiosos recursos humanos;

Que la falta de legislación efectiva que consula este aspecto de seguridad profesional es altamente discriminatorio para estos servidores del Estado;

Que es necesario reglamentar la carrera de Médicos Internos y Residentes con miras a brindar a los profesionales que así lo aspiren la oportunidad de obtener un adiestramiento adecuado que garantice a la vez una mejor atención médica a la comunidad;

Que es necesario colocar a los médicos al servicio del Ministerio de Salud en condiciones equiparables a las de los médicos al servicio de otras instituciones del Estado, autónomas o semi-autónomas;

Que es preocupación constante de este Gobierno enrumbar al Estado Panameño por los senderos de Justicia Social;

#### DECRETA:

Artículo 1º Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Salud, en representación del Ministro, quien la presidirá.

2. El Director Médico de la Institución donde ejerza el médico u odontólogo afectado.

3. El Jefe de Servicio donde esté asignado el médico u odontólogo afectado.

4. El Presidente de la Asociación Médica Nacional de Panamá y el Secretario de Coordinación de la Unión Médica Panameña y un miembro escogido por el Consejo Ejecutivo de cada Asociación, o el Presidente de la Asociación Odontológica Panameña si se trata de un odontólogo y un miembro del Consejo Ejecutivo escogido por esta Asociación.

Parágrafo 1º Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra, a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico.

Parágrafo 2º Los efectos de este artículo son aplicables también a los médicos internos y residentes únicamente durante los períodos para los cuales han sido nombrados en esos cargos.

Parágrafo 3º Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones técnico-administrativas, como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones al terminar su periodo de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontológico en la categoría que les correspondan.

Parágrafo 4º Los médicos y odontólogos que ocupan altas posiciones como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones y que se dediquen totalmente a estas actividades técnico-administrativas, es decir que desempeñen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva, sin ejercer su profesión y que tengan por lo menos diez años de servicios continuados como directores técnicos-administrativos, y no podrán bajo ninguna circunstancia, al separarse de sus puestos, ya sea por eliminación de su posición o por otra razón justificada, devengar un salario menor al de su último cargo y pasarán a ocupar otra posición destacada en el lugar donde trabajan, si esto es posible.

Artículo 2º Los médicos y odontólogos al servicio del Ministerio de Salud podrán ser sancionados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o por grave y escandaloso quebranto de la moral. Las sanciones corresponderán a la gravedad de la falta y de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Amonestación privada.

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 2<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A-66  
(Edificio de Bérrizas)Avenida 2<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A-29  
(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-4271

Apartado N° 8444

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.50.—Solicítate en la oficina de venta de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

b) Amonestación en privado dejándose constancia escrita de la misma en el expediente del afectado.  
 c) Suspensión hasta por una semana.  
 d) Remoción del cargo.

Artículo 3º Hasta tanto la ley no disponga otra cosa, las faltas que conlleven como sanción la suspensión o la remoción del cargo serán las que determina el artículo 65 del Código Sanitario. La Comisión de Ética y Conducta Profesional, previa consulta con los Consejos Ejecutivos de las Asociaciones gremiales existentes y con la aprobación del Ministerio de Salud, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 4º El Artículo 2º de la Ley 16 de 25 de enero de 1963, quedará así:

Artículo 2º Habrá tres categorías de Médicos Residentes: Primera, Segunda y Tercera.

Para ser Médico Residente de 3<sup>a</sup> categoría se requiere haber aprobado un (1) año como Médico Interno en una Institución de Salud, Oficial o Privada, Nacional o Extranjera, aprobada por la Junta Nacional de Educación Médica y un (1) año en un Hospital u otro Centro de Salud en el interior de la República.

Para ser Médico Residente de 2<sup>a</sup> categoría se requiere haber aprobado satisfactoriamente un (1) año como Residente de 3<sup>a</sup> categoría.

Para ser Médico Residente de 1<sup>a</sup> categoría se requiere haber aprobado satisfactoriamente un (1) año como Residente de 2<sup>a</sup> categoría.

Al finalizar cada año de Residencia la institución expedirá al interesado un certificado en donde se haga constar que ha cumplido y aprobado satisfactoriamente el programa de adiestramiento correspondiente.

Parágrafo: Para los efectos de este Artículo se considera interior de la República el territorio nacional fuera de los límites de la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal.

Artículo 5º Las instituciones de Salud Oficiales y privadas, reconocidas por el Consejo Técnico de Salud, elaborarán y recomendarán programas de adiestramiento para médicos internos, los cuales tendrán una duración de un (1) año y deberán ser aprobados por la Junta Nacional de Educación Médica. Al término del año la institución extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 6º Las posiciones de Médicos Residentes serán adjudicadas mediante concurso re-

gistrado por la Junta Nacional de Educación Médica.

Artículo 7º Los médicos internos y los médicos residentes están obligados a servir sus cargos a tiempo completo y exclusivo y de acuerdo con el reglamento de la institución respectiva.

Artículo 8º Para los efectos de la reglamentación y supervisión de los programas de adiestramiento para médicos internos y residentes, crease una Junta Nacional de Educación Médica, la cual estará integrada por los siguientes funcionarios o sus representantes:

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, quien la presidirá.

El Director General de Salud.

El Director Médico del Hospital Santo Tomás.

El Director Médico del Hospital del Niño.

El Director Médico de la Caja de Seguro Social.

El Jefe de la Sección de Recursos Humanos del Departamento de Planificación de Salud del Ministerio de Salud.

Un representante de los Hospitales del Interior de la República.

Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

Un Representante de la Unión Médica Panameña.

La Junta de Educación Médica tendrá carácter nacional, se regirá por sus propios reglamentos y sus decisiones tendrán carácter de obligatoriedad.

Parágrafo: Los Hospitales podrán tener su propia Junta de Educación Médica y la integrarán en la forma más conveniente para cada institución. Sus decisiones serán apelables ante la Junta Nacional de Educación Médica.

Artículo 9º Créase el cargo de Médico General al servicio del Estado para ejercer aquellas funciones no asignadas a los Médicos Internos, Residentes o Especialistas en las distintas dependencias del Estado.

Habrá seis categorías de Médico General: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta.

Para ser Médico General de 6<sup>a</sup> categoría se requiere haber aprobado un (1) año como Médico Interno en una institución de Salud, Oficial o Privada, Nacional o Extranjera, aprobada por la Junta de Educación Médica y un (1) año en un Hospital o Centro de Salud en el interior de la República. Su sueldo será equivalente al de Médico Residente de 3<sup>a</sup> categoría.

Para ser Médico General de 5<sup>a</sup> categoría se requiere haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 6<sup>a</sup> categoría. Su sueldo será equivalente al de Médico Residente de 2<sup>a</sup> categoría.

Para ser Médico General de 4<sup>a</sup> categoría se requiere haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 5<sup>a</sup> categoría. Su sueldo será equivalente al de Médico Residente de 1<sup>a</sup> categoría.

El trabajo de los Médicos Generales de 6<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> categoría será de tiempo completo, pero no exclusivo.

Para ser Médico General de 3<sup>a</sup> categoría se requiere haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 4<sup>a</sup> categoría.

Para ser Médico General de 2<sup>a</sup> categoría se requiere haber sido Médico General de 3<sup>a</sup> categoría durante tres (3) años. Para ser Médico General de 1<sup>a</sup> categoría se requiere haber sido Médico General de 2<sup>a</sup> categoría durante cuatro (4) años.

A los Médicos Generales de 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> categoría se les pagará en la misma forma y escala de salarios asignada a los Médicos Especialistas.

Artículo 10º La selección para la contratación de médicos extranjeros se hará por conducto de la Dirección General de Salud, previa comprobación de su necesidad y mediante consulta de los Consejos Ejecutivos de la Asociación Médica Nacional y de la Unión Médica Panameña, siempre que no existan médicos panameños disponibles para el cargo.

En el caso de los odontólogos se requerirá los mismos procedimientos y la consulta de la Directiva de la Asociación Odontológica Panameña.

El Consejo Técnico de Salud determinará la idoneidad profesional del candidato, concederá la respectiva credencial y permiso de práctica profesional correspondiente.

Parágrafo: Los Médicos y Odontólogos extranjeros serán contratados por un período de un (1) año prorrogable; y trabajarán a tiempo completo y exclusivo.

Artículo 11º Se establece la categoría de Médicos Consultores que serán aquellos Médicos Especialistas que se han acogido al derecho de jubilación y cuya candidatura como tales haya sido propuesta por la institución en que trabajan a la Junta Nacional de Educación Médica y recomendada ésta al Ministro para su nombramiento. Esta categoría se determinará, a juicio de la Junta Nacional de Educación Médica, teniendo en cuenta el nivel académico, el trabajo científico realizado y el prestigio profesional del candidato. Sus funciones serán reglamentadas por la Junta Nacional de Educación Médica en los aspectos de enseñanza, investigación y consultoría de acuerdo con los programas de los departamentos por un período de cinco años.

Parágrafo: Ningún médico podrá ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativas después de haberse acogido al derecho de jubilación.

Artículo 12º Los médicos especialistas generales, residentes e internos y los odontólogos al servicio del Ministerio de Salud devengarán un sueldo básico, sobresueldos y cualquier otra forma de pago o gratificación por rango, trabajo adicional o años de servicio, no menores a los que reciben los médicos y odontólogos correspondientes de la Caja de Seguro Social, al promulgarse este Decreto de Gabinete o en un futuro lo que decide el Ministerio de Salud.

Parágrafo: Los emolumentos especiales que contempla el Código Sanitario en el Artículo 47 del Capítulo II, Título Segundo se aplicarán solamente a los médicos de dedicación exclusiva.

Artículo 13º Habrá cuatro categorías de Odontólogos: Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

Parágrafo 1. Los Odontólogos que prestan servicio en el Interior del país, como requisito previo para el libre ejercicio de la profesión, según

la ley 75 de 14 de noviembre de 1963, trabajarán a tiempo completo y exclusivo y devengarán un sueldo correspondiente a Médico Interno de la categoría que presta servicio en el interior de la República. Los dos años de servicio en el interior del país serán reconocidos como equivalente a tres (3) años de práctica privada.

Parágrafo 2. Para ser Odontólogo de Cuarta (4<sup>a</sup>) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 3º Para ser Odontólogo de Tercera (3<sup>a</sup>) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de seis (6) años y haber desempeñado satisfactoriamente por tres años la Cuarta categoría.

Parágrafo 4º Para ser Odontólogo de segunda (2<sup>a</sup>) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de nueve (9) años y haber desempeñado satisfactoriamente la Tercera (3<sup>a</sup>) categoría por tres años en una institución de Salud o en una Institución reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

Parágrafo 5º Para ser Odontólogo de Primera (1<sup>a</sup>) categoría se requiere haber ejercido la profesión por un mínimo de doce (12) años y haber desempeñado satisfactoriamente la Segunda (2<sup>a</sup>) categoría por tres (3) años en una Institución de Salud o en una Institución reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 14º Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

**COL. JOSE M PINILLA F.**

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

**COL. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**MODESTO JUSTINIANI F.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**NANDER A. PITTY VELASQUEZ.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

**JOSE GUILLERMO AIZPU.**

El Ministro de Educación,

**ROGER DECEREGA.**

El Ministro de Obras Públicas,

**MANUEL A. ALVARADO.**

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

**CARLOS E. LANDAU.**

El Ministro de Salud Pública,

**JOSE RENAN ESQUIVEL.**

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

**CESAR MARTINEZ.**

El Ministro de la Presidencia,

**JUAN MATERNO VARGAS.**

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 32

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1968)

Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir empréstito autorizado por la Ley Nº 63, de 28 de diciembre de 1967.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
en uso de la facultad especial que le concede la  
Ley Nº 63 de 28 de noviembre de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de un millón quinientos mil balboas (B/1,500,000.00), que se denominarán "Bonos para Construcciones Nacionales 1968, Serie B", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de B/100.00, B/.500.00, B/1,000.00 y B/5,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanden la construcción de obras en todas las Provincias de la República y en la Comarca de San Blas que están detalladas en el Plan de Obras Públicas de 1968.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de liquidación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en

cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10º El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

HENRY FORD B.

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### AVISO DE LICITACION PUBLICA Nº 8

El Departamento de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres Bonos Obras Públicas Nacionales,

6%, 1966-1976, ..... 31,450.00 copias en papel simple, cada una de las cuales también llevará adherida el timbre del Soldado de la Independencia, hasta las 9 a.m. en punto de la mañana del día 14 de marzo de 1969, por el suministro de COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA EL EQUIPO RODANTE OFICIAL QUE CIRCULA EN LA REPUBLICA.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 10 de febrero de 1969.

El Jefe del Depto. de Materiales y Compras,

Cortes A. García S.

### INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

#### AVISO DE LICITACION PUBLICA Nº 00-01

A las diez (10:00 a.m.) de la mañana del dia 14 de marzo de 1969, se realizará en el Departamento de Asesoría Legal del Instituto para la Formación y Aprove-

charimiento de Recursos Humanos, una Licitación Pública para la compra de aparatos de aire acondicionado que se utilizarán en el Centro Nacional de Aprendizaje y Formación Profesional, radicado en Tocumen, ciudad de Panamá.

Las adquisiciones se harán a base de los siguientes renglones:

1º Cuatro (4) aires acondicionados de 9,000 BTU y 220 voltios.

2º Cuatro (4) aires acondicionados de 11,500 BTU y 110 voltios.

3º Ocho (8) aires acondicionados de 15,000 BTU y 220 voltios.

4º Dos (2) aires acondicionados de 19,000 BTU y 220 voltios.

Las cotizaciones deben ser presentadas de acuerdo con entregas en el Centro Nacional de Aprendizaje y Formación Profesional, radicado en el área de Tocumen.

Las Especificaciones o Pliego de Cargos, pedrá examinarse a obtenerse en el Departamento de Asesoría Legal del IFARHU, en Vía España, Edificio Rafael Núñez 37-74.

Esta licitación se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo cuarto (4º) del Libro Primero del Código Fiscal y el Decreto 170 de 2 de septiembre de 1960 y sus reformas.

Panamá, 10 de febrero de 1969.

El Director General del IFARHU,  
Lic. Julio A. Quesada

#### INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO LICITACION PUBLICA NUMERO 69-1

Hasta las 10:00 a.m. del dia 10 de marzo de 1969, se recibirán propuestas en el Despacho del Gerente del Instituto Panameno de Turismo, ubicado en el 5º piso del Edificio del First National City Bank —Vía España— para el suministro del siguiente equipo para el Hotel Taboga - Isla de Taboga:

2 (dos) estufas de gas;

2 (dos) planchas para asar;

1 (una) freidora.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre de Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, con su respectivo timbre de Soldado de la Independencia, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, del Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960 y sus reformas, de la Ley N° 63 de 11 de diciembre.

Los interesados podrán obtener el Pliego de Especificaciones en las oficinas del Instituto Panameno de Turismo, durante las horas hábiles de trabajo.

El Gerente,

Manuel de J. Quintero.

#### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

#### DEUDA PUBLICA

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

Que en la caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la Redención de Bonos del Estado así:

| Serie  | Valor Nominal |
|--|---------------|
| Bonos Electrificación "B", 6%, 1963-1983.....                            | \$ 3,800.00   |
| Bonos Construcciones Nacionales, 6%, 1963-1983.....                      | 8,500.00      |
| Bonos Carretera de la Provincia de Colón, 6%, 1963-1983.....             | 10,000.00     |
| Bonos de Colón, 6%, 1963-1983.....                                       | 5,600.00      |
| Bonos Carretera a Mandinga, 6%, 1963-1973.....                           | 10,000.00     |
| Bonos Escuelas Públicas "D", 6%, 1963-1983.....                          | 2,300.00      |
| Bonos Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradoras, 6%, 1967-1987..... | 10,000.00     |
| Bonos Electrificación "C", 6%, 1963-1995.....                            | 10,000.00     |
| Bonos Acueductos y Alcantarillados de Colón, 6%, 1963-1986.....          | 10,000.00     |
| Bonos Escuela Vocacional de Chiriquí, 6%, 1967-1987.....                 | 1,900.00      |
| Bonos Juegos Olímpicos "A", 6%, 1963-1988.....                           | 10,000.00     |
| Bonos Caminos Llanos de Coclé, 6%, 1963-1988.....                        | 2,500.00      |

Bonos I. V. U. "C", 6%, 1961-1981..... 33,000.00

Bonos Puentes de la Provincia de Colón, 6%, 1967-1987..... 5,000.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la Redención de los Bonos en referencia hasta las 2:30 p.m., del jueves 20 de febrero de 1969.

3º Que las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase, timbre del Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos ofrecidos para redimir.

4º Que la suma abonada después de pagados estas recaudaciones será destinada a la redención de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día 24 de febrero de 1969 a las 9:00 a.m.

5º Que los Bonos así redimidos devengarán intereses hasta el 1º de marzo de 1969, hasta el 15 puentes de la Provincia de Colón, 6%, 1967-1987 y hasta el 20 Obras Públicas Nacionales, 6%, 1956-1978.

Panamá, 10 de febrero de 1969.

Contralor General

#### EDICTO NUMERO 7

Quien suscribe, Juez del Tribunal Titular de Menores, por este medio emplaza a Minerva Castillero, para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hijo Antonio Agustín Castillero, propuesto por Edgardo A. de León y Guadalupe G. de De León.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurrencia en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez del Tribunal de Menores,

Da. SECUNDINO TORRES CRUZ

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 189559

(Única publicación)

#### EDUARDO PAZMINO CARDENAS

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición verbal de parte interesada y para los efectos del articulo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

#### CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentado al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Zoraide Cecilia Cárdenes, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Ariadna Cecilia de la Rosa Cárdenes, Enrique de la Rosa Cárdenes, Zoraide Idalve de la Rosa Cárdenes y Rosa Mercedes Cárdenes, contra Akron Uno de Gracia y Panama Ship Stores, S.A., por la cantidad de veinticinco mil balboas (\$ 25,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados a los demandados por muerte del señor Enrique de la Rosa Ayala.

Expedido en la ciudad de Panamá hoy, diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmínio C.

L. 189555

(Única publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada "Oregon Petroleum Corporation", en inglés, y "Compañía Oregon de Petróleo, S.A.", en español, sociedad anónima panameña inscrita al folio 558 del Tomo 286, bajo asiento N.º 500 de la Sección de Personas Mercantil de la Oficina de Registro Público, fue disuelta según consta en la escritura pública N.º 484 de 27 de enero de 1969, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, escritura que fue inscrita el 20 de enero de 1969, al folio 281 del Tomo 558, bajo asiento 131.200 de la Sección de Personas Mercantil de la Oficina de Registro Público. El instrumento de disolución dice así:

Traducción: Instrumento de Disolución. Sepase que nosotros, Moe M. Tonkon, varón, mayor de edad y ciudadano de los Estados Unidos de América, con residencia en Portland, Oregon, Estados Unidos de América, y Sheahan Investment Company, una sociedad de Nevada, actuando mediante su Presidente, G. Cameron Sheahan, Jr., debidamente autorizado por la Junta Directiva, tenedores de todas las acciones emitidas y en circulación del capital social de "Oregon Petroleum Corporation", una sociedad panameña debidamente inscrita en la Oficina de Registro Público de la ciudad de Panamá, República de Panamá, al folio quinientos treinta y ocho (538) del Tomo trescientos cincuenta y seis (356), bajo asiento setenta y nueve mil quinientos (79,500) de la Sección de Personas Mercantil en virtud del derecho conferido por el Artículo ochenta y tres (83) de la Ley número treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927) de la República de Panamá, por este medio disolvemos dicha "Oregon Petroleum Corp. S.A.", también conocida en Español como "Compañía Oregon de Petróleo, S.A.", y por este medio nombrados a G. Cameron Sheahan, Jr., cuya dirección es Apartado Postal 5093, Portland, Oregon, el Liquidador de dicha "Oregon Petroleum Corporation", con pleno poder y autoridad para cobrar individualmente o de otra manera todas las cantidades de dinero que se deban a la sociedad, pagar todas las deudas de la sociedad, incluyendo los gastos de disolución y distribuir el remanente del activo entre los accionistas de la sociedad. Sepase además que por este medio autorizamos al Licenciado Roy Phillips P., cuya dirección es Calle 34 Este Nº 4-15, Panamá, República de Panamá, para atender a la protocolización de este documento así como de los otros documentos que sean necesarios para efectuar la disolución de la Sociedad, presentar el documento protocolizado para su inscripción en la oficina de Registro Público de Panamá y hacer las publicaciones necesarias. En fe de lo cual, hemos firmado este documento en la ciudad de Portland, Estado de Oregon, Estados Unidos de América, hoy 13 de enero, A. D. mil novecientos sesenta y nueve (1969). (Ido.) Moe M. Tonkon — Sheahan Investment Company. Por (Ido.) G. Cameron Sheahan, Jr.—Condado de Multnomah, Estado de Oregon, Estados Unidos de América, a saber: Sepase que hoy 13 de enero, A. D. mil novecientos sesenta y nueve (1969), comparecieron personalmente ante mí los señores Moe M. Tonkon, actuando en su propio nombre, y G. Cameron Sheahan, Jr., actuando por y en representación de Sheahan Investment Company, a quienes conozco, y conocidos por mí como las personas que otorgaron el anterior Instrumento de Disolución de "Oregon Petroleum Corporation".—Sepase, además, que dicho Instrumento fue firmado en mi presencia y por tanto las firmas que allí aparecen son auténticas. En lo de lo cual, he puesto mi firma y sello oficial en la ciudad de Portland, Estado de Oregon, en la fecha citada.—(Ido.) Lillian Robinson, Notario Público. Mi comisión expira: 11/23/71, Señor Oficial.—Signa a continuación una certificación en Español que copiada a la letra, dice así: El infrascrito Cónsul de Panamá en Portland, Oregon, USA, Certifica: "... Que el nombre firma que antecede y que dice Lillian Robinson, es auténtica...". (Ido.) H. M. Parker, Consul. Enero 13, 1969, Derechos R. \$100.00. Oficial L. 189540  
(Única publicación)

#### EDICTO DE REMATE

La secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes 21 de marzo del presente año, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en esta ejecución por Arturo Contreras contra Francisco Pinto, que se describe así:

Los derechos poseyeron que posee el demandado Pinto, sobre un lote de terreno ubicado en Santa Marta de esta jurisdicción, con los siguientes linderos: Norte, Carretera Interamericana; Sur, Serrana Montenegro; Este, Genaro Caballero y Oeste, Isabel Concepción, con un valor pericial de B/150,00.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, si éste por elento (5%) de dicho avalúo, como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

La Concepción, febrero 6 de 1969.

La Secretaria,

Luisa S. de Hernández

L. 192405

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 9

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan Alveo ha solicitado a esta administración Provincial de Tierras y Bosques la adjudicación a título de compra de un globo de terreno en el Corregimiento de Mendoza, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficiaria de 14 hectáreas con 400 m<sup>2</sup>, denominado "Mirta", comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales;

Sur: Pablo Martínez y una Quebrada;

Este: Quebrada, Pablo Martínez, Milán Romero y Manuela Pérez;

Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Gobernación por el término de 30 días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Gobernador,

MIGUEL REMÓN NIETO

El Secretario,

Fidelia R. Rodríguez O.

L. 189677  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Ludovina Loaiza Mendoza o Ludovina Loaiza Mendoza de González, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

ORDENAN:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de Ludovina Loaiza Mendoza o Ludovina Loaiza Mendoza de González.

Segundo: Que son herederos universales, de acuerdo con el testamento, los señores Diogenes Humberto Loaiza Mendoza y José Manuel Loaiza Mendoza.

Tercero: Que es su Albares principal de acuerdo con el testamento, el señor Diogenes Humberto Loaiza Mendoza, y como sustituto su hermano José Manuel Loaiza Mendoza.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1661 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo. Téngase al Dr. Ascanio Melford, como apoderado especial de los demandantes, en los términos del mandante conferido.

Cópíese y notifíquese, (Ido.) Raúl Gómez López G.—(Ido.) Eduardo Parísio C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy seis (6) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

RAÚL GUILLÉN GÓMEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 189678

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 1

El suscrito Director del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles al público,  
HACE SABER:

Que el señor Juan Ávila de Sedas, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título oneroso, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 17 hectáreas 5.758 m<sup>2</sup> (diez y siete hectáreas era cinco mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Jesús Padilla, Juan Ávila y Río Caimito;

Sur: Terreno titulado de la familia Ávila y terrenos nacionales;

Este: Familia Ávila, camino de Capira a Caimito y servidumbre;

Oeste: Israel Montenegro y terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Director del Catastro  
e Impuesto sobre Inmuebles,

José M. Paredes.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 189680

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Agapito Gómez Gutiérrez se ha dictado un Auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis (6) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: . . . . .

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada del señor Agapito Gómez Gutiérrez (q.s.p.d.) desde el día 10 de diciembre de 1968, fecha en que cesaría su deceso;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de tercero, el señor Félix Gómez, en su condición de sobrino del causante y, ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Téngase al Director Provincial de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias. Cópíese y notifíquese. (fdo.) Paris T. Vásquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—(fdo.) Clara M. de De León, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de veinte (20) días hábiles, hoy seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 6 de febrero de 1969.

El Juez,

La Secretaria,

PARIS T. VASQUEZ H.

Clara M. de De León

L. 189685

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Ciro Ballesteros, mayor de edad, panameño, vecino de Yaviza e ignorándose las demás generales, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de diez (10) días, más si en lo so distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1969, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Despacho y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Tribunal.

## CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Darién, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

## RESUELVE:

Primero: Llamar, como en efecto llama a Juicio criminal a Ramón Moreno Jr., apodado Yives, de 22 años soltero, sin oficio, panameño sin cédula de identidad personal, a Ciro Ballesteros, mayor de edad panameño, vecino de Yaviza, ignorándose las demás generales, como infractores del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Segundo: Se señala el término de 18 horas para que los procesados provean los medios de su defensa.

Tercero: Sobreses, como en efecto sobresece, provisionalmente a favor de Didel Palacios, de 20 años, soltero, sin oficio, panameño y vecino de Yaviza, y de Carlos Enrique Quintero, mayor, soltero, mecánico y panameño sin cédula de identificación.

Cuarto: Declarar, como declina, en el Tribunal Tutelar de Menores lo concerniente a Nemesio Castrellón, por ser menor de 18 años.

Quinto: Consultar con el Superior el sobreseimiento provisional.

Sexto: Notificar por Edicto Emplazatorio al encasillado Ciro Ballesteros, por su autoridad.

Décimo: Artículo 2137. Ord. 2º, 2146, 2147, 2149 del Código Judicial y disposiciones penales citadas.

Notifíquese, déjase y cumplase.—El Juez, (fdo.) Servicio Túnel Meléndez.—El Secretario (fdo.) Fernando Escobar V."

Requeréndose a las autoridades de la República, del Organismo Judicial y Políticas, en el deber en que están de hacer capturar al procesado Ciro Ballesteros, reo del delito de "Hurto" y se advierte a los particulares residentes del país a que denuncien el paradero de Ciro Ballesteros, si lo supieren, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo Ciro Ballesteros, lo que antecede se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de este Despacho, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Palma, 3 de enero de 1969.

El Juez,

El Secretario,

SERGIO TULIO MELENDEZ

Fernando Escobar V.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón,

## EMPLAZA:

Al enjuiciado Carlos Burke, panameño, moreno, soltero, de veintidos (22) años de edad, estudiante, con cédula de identidad personal N° 3-16-590, hijo de Samuel Burke y Elena Taylor, con residencia en la casa 7078 de la Ave. Bolívar, apart. 4 altos, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto encasillatorio que fue dictado en su contra, por infractor de las disposiciones

legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

Juzgado Tercero del Circuito.—Colón, seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra los sindicados Carlos Burke, panameño, moreno, soltero, de 22 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-46-590, estudiante, hijo de Samuel Burke y Elma Taylor, con residencia en la casa 7073 apto. 4, altos de la Ave. Bolívar y Víctor Pedriel Medrano (a) Teto, panameño, negro, soltero, de 52 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-74-330, obrero, hijo de Víctor Pedriel y de Lorenzo Medrano, con residencia en la casa Nº 3632 cuarto Nº 13 bajos, de la Ave. Bolívar, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967.

Se tiene al Lic. Rubén Moncada Luna como defensor del sindicado Carlos Burke. Provea el encauzado Víctor Pedriel las medidas de su defensa.

En cuanto a la incriminación atribuida a los sindicados Dennis Donald Hall y Gesimund Baity con relación al ilícito que se les imputa, se ordena comprar copias de esta acusación y remitirlas al Juez Tercero Municipal de este Distrito a fin de que decida sobre la responsabilidad penal que puede caberles, de conformidad con lo establecido por el aparte A) del ordinal 19 del artículo 27 de la Ley Nº 11 de 23 de enero de 1962.

Se concede a las partes el término de cinco (5) días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se efectuará próximamente.

Enplázase el encauzado Carlos Burke de conformidad con lo que establecen los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial.

Cópíese, y notifíquese, (fdo.) José D. Ceballos, Juez Tercero del Circuito de Colón. (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la Ley 25 de 1962, se expide el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado, Carlos Burke, si pena de ser juzgados como encubridores, si conciéndole no lo denunciare, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenen la captura del encauzado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

JOSÉ D. CEBALLOS

El Secretario,

ARISTIDES AYARZA S.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 1

La Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, por medio del presente Edicto emplaza a Luis Alfonso Parodi Ramos de generales conocidas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la diligencia, se presente ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto acusatorio dictado en su contra por el delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y estar a derecho en el inicio.

Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David.—Auto Penal de Primera Instancia número 6.—David (15) de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:— Con su visto Fiscal número 107 de 31 de

octubre de 1967 el señor Personero Municipal nos remitió el sumario instruido contra Luis Alfonso Parodi Ramos, resumido autor del delito de estafa en perjuicio del First National City Bank, cometido el 22 de septiembre de 1967, en esta ciudad de David.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio penal contra Luis Alfonso Parodi Ramos, varón ecuatoriano, de 45 años de edad, natural de Guayaquil, República del Ecuador, nacido el 20 de abril de mil novecientos veintidos, comerciante, soltero, portador del pasaporte de la República del Ecuador, distinguido en el número 26179, hijo de María Ramos y Luis Parodi, cursó estudios secundarios hasta el tercer año, con tarjeta de turismo de la República de Panamá, número 22357 C, infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal titulado "De la estafa y otros fraudes", en perjuicio del First National City Bank, el día 22 de septiembre de 1967 y mantiene la fianza de excarcelación prestada a su favor, para no ser detenido mientras se adelanta la investigación.

Tienen las partes cinco (5) días para presentar pruebas.

Al notificarse este auto al enjuiciado exátesse para que designe la persona de su defensor.

Derecho: Artículos 2147 y demás relacionados del Código Judicial, Libro II, Título XIII, del Código Penal en relación con el Artículo 61 idem.

Cópíese y notifíquese, La Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera.—Manuel Esquivel S., Secretario.

Esta notificación fue ordenada mediante la siguiente resolución:

"Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David.—Auto Penal de Primera Instancia número 44.—David, diez y nueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:— . . . . .

Por las consideraciones expuestas, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que el Licenciado Jorge A. Moreno Davis debe pagar en concepto de multa a favor del Tesoro Municipal la suma de doscientos balboas (B2200.00) que consignó en este Juzgado en concepto de fianza de excarcelación a favor de Luis Alfonso Parodi Ramos, sindicado del delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y acepta la renuncia del poder otorgado al defensor. Licenciado Jorge A. Moreno Davis.

Como se ignora el paradero del procesado, enplázale por medio de Edictos.

Derecho: Artículos 2102, 2237 y demás relacionados del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.— La Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera.—(fdo.) M. Esquivel S., Secretario."

Se advierte al encauzado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un delito grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera a la causa, se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encauzado, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se remite a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

V. para que sirva de formal emplezamiento al procesado Parodi Ramos se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece (13) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

La Juez,  
MIRZA A. F. DE AGUILERA  
El Secretario,  
Manuel Esquivel S.

(Quinta publicación)